



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 3 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de mayo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.A.Y.H., S.L. y S.H., S.L., por daños ocasionados en la vivienda de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de aguas (EXP. 154/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen es la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de suministro de aguas de su competencia, con arreglo a los arts. 25.2.1) y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante).

2. La legitimación del Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC, en adelante), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Patrimonial (RPAPRP, en adelante), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC) para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación del afectado de fecha 18 de noviembre de 2010, mediante el que alegó que en fecha 16 de enero del mismo año tuvo ocasión la rotura de tubería de agua de abasto en la calle Santa Teresa, lo que ocasionó una filtración de aguas en el inmueble de su propiedad (...). El afectado observó que los trabajadores de la entidad E., S.A., ejecutaron obras que supuestamente no concluyeron, concretamente en el número (...) de gobierno de la citada calle, mediante las que cambiaron la conexión de suministro de su domicilio con la carretera.

El afectado reclama ser compensado (sin determinar cantidad indemnizatoria) por sufrir humedades, desconches en las paredes, desprendimientos en alicatados de los aseos, daños por disgregación en la cantería y en los cimientos de su vivienda. Todo ello, alega el afectado, como consecuencia tanto de la fuga de agua de abasto como de las intensas lluvias que acontecieron en los días 3 y 4 de febrero de 2010.

En trámite probatorio, el reclamante incorporó al expediente informe pericial de un arquitecto técnico, el cual ostenta competencia y conocimientos profesionales adecuados para realizar tal intervención técnica.

2. En cuanto a las actuaciones de trámite obrantes en el expediente, cabe aquí citar los siguientes informes preceptivos recabados por la instrucción del procedimiento:

- Informe de E., S.A., acompañado de informe sobre daños apreciados en la vivienda afectada e informe técnico de solidez estructural y humedades en vivienda (...).

- Interrogatorio practicado al testigo propuesto.

- Informe técnico municipal sobre la inclusión en el inventario de la GC-801.

- Valoración realizada por la entidad aseguradora A.G.C., S.A.

3. En el procedimiento tramitado se acordó la apertura del periodo probatorio en el que se practicaron las pruebas respectivas. También se resolvió el trámite de vista y audiencia del expediente correctamente.

4. En fecha 27 de agosto de 2012, se emite la primera Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio. La misma se remitió al Consejo Consultivo de Canarias al efecto de que emitiese un dictamen de fondo.

5. El Consejo Consultivo, en su Dictamen 531/2012, de 13 de noviembre de 2012, consideró que la tramitación procedimental practicada por el órgano instructor fue insuficiente, ya que la ausencia de determinados datos complementarios dificultaban un análisis de fondo sobre el supuesto planteado. Particularmente, se solicitó al Servicio municipal de Medio Ambiente y Aguas, que no se manifestó en su informe anterior sobre la veracidad de la rotura de tuberías, informe complementario sobre las obras de reparación realizadas, en su caso, la situación de los tramos en los que se habrían producido los desperfectos, y si fuera así, debiera indicarse tanto si ha tenido ocasión en la carretera GC-801 o en supuesto distinto señalar la calle afectada; también resultaría oportuno indicar la proximidad existente entre la anomalía que se hubiera detectado y la vivienda afectada; igualmente, se consideró necesario traer al expediente el informe realizado por el perito tasador de E., S.A., mediante el que la citada empresa reconoció al reclamante indemnización con la cantidad de 867,05 euros; el escrito de la misma empresa en el que ésta reconociera la responsabilidad en base a la cual propuso indemnizar al afectado con la citada cuantía; finalmente, se indicó que se incorporase al expediente el informe que efectuó el perito de la compañía Z.I., manifestado por la entidad A.G.C., S.A., en su escrito de valoración.

En definitiva, en el citado Dictamen se consideró oportuno retrotraer el procedimiento a la fase instructora para requerir los informes referidos y ser tenidos en cuenta en la elaboración de una nueva Propuesta de Resolución, previo trámite de audiencia a los interesados.

6. Una vez retrotraído el expediente, ha sido completado deficientemente, pues, entre otros, se observa que la instrucción del procedimiento con carácter reiterado solicitó informe al Servicio de Suministro de Agua, y recabado el mismo en fecha 10 de marzo de 2014 éste se remitió a lo comunicado en escritos anteriores de fecha 9 de octubre de 2013 -que no se llegó a recibir por el Servicio de

Responsabilidad Patrimonial- y 11 de agosto de 2011, que ya obraba en el expediente. En cuanto a este último se refería a que:

“(...) dada la situación de escasez de personal en este departamento municipal, que conlleva la imposibilidad de elaborar con la celeridad que se precisa, y teniendo en cuenta que la gestión de los citados servicios públicos de abastecimiento y saneamiento en éste término municipal se encuentran encomendados a la E., S.A., (...) es por lo que se estima que procede la comunicación directa con dicha empresa, evitándose con ello, la intermediación de este Servicio con aquella (...) no significando ello que la titularidad de los mismos no sea municipal (...)”.

Particularmente, el informe de 9 de octubre de 2013, indica que:

“(...) las redes gestionada por la misma -E., S.A.- no eran el origen de las humedades de su vivienda (...) en dicha Área ya constan (...) copias de sendos informes periciales acreditativos de que los daños de humedades apreciados en el inmueble del reclamante no tienen origen en avería alguna de la red de distribución de agua potable que gestiona la entidad que me apodera”.

7. Posteriormente, se otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia al interesado, que presentó el escrito de alegaciones oportuno.

8. Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución, en fecha 13 de marzo de 2014, una vez vencido el plazo legalmente establecido, de seis meses, para resolver la reclamación. Por tanto, el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora pudiera conllevar los efectos administrativos y en su caso económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente, todo ello de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio porque el órgano instructor entiende que no existe nexo causal entre el daño soportado por el afectado y el funcionamiento normal o anormal de la Administración.

2. El expediente ha sido complementado deficientemente porque la instrucción del procedimiento no ha llegado a trasladar al mismo los documentos e informes reclamados por el anterior dictamen del Consejo Consultivo.

Así, el informe del Servicio únicamente indica como dato relevante que “los daños de humedades apreciados en el inmueble del reclamante no tienen origen en

avería alguna de la red de distribución de agua potable que gestiona la entidad". Sin embargo, se desprende del expediente escrito mediante el que E., S.A. de forma indirecta llega a reconocer en parte su culpa al valorar el perito los daños soportados por el afectado con la cantidad de 867, 05 €, sin perjuicio de que el interesado haya manifestado su disconformidad en escrito posterior. Todo ello confirma que, efectivamente, en la fecha de reclamación se estuvo ejecutando trabajo por el personal de servicio en la zona. No obstante, no se ha llegado a adjuntar el informe del perito tasador de E., S.A., ni el informe del perito de la compañía Z.I.

3. Por otra parte, el interesado en el curso del presente procedimiento, concretamente mediante del escrito de alegaciones, aporta medios que permiten considerar que el daño soportado podría llegar a ser consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público de suministro de aguas. Así, el afectado aporta al expediente, además de las numerosas reclamaciones formuladas a las que al parecer hizo caso omiso la entidad implicada, el informe técnico "sobre patologías en una edificación" al que acompaña reportaje fotográfico, mediante el que se indica como causas de los desperfectos en la vivienda: *"(...) las fisuras se deben a una modificación constante de la capacidad mecánica del suelo, siendo éste al parecer un terreno arcilloso. Cualquier alteración debido a fugas de agua implica una merma en el sigma admisible del terreno (...) posibilitando desplazamientos diferenciales en la cimentación y el forjado en contacto con el terreno de la edificación existente. La elevada presencia intermitente de humedades en la planta baja del edificio dejan constancia de dichas fugas de la red de abastecimiento de agua"*.

4. Llegados a este punto, se considera que el funcionamiento del servicio público implicado ha sido deficiente en cuanto a la falta de tramitación de las solicitudes varias que el afectado realizó reiteradamente al mismo, no considerándose excusa que la justifique *"la escasez de personal que gestiona el servicio"*.

5. Sin embargo, al indicar el informe del arquitecto que se trataba "al parecer (de) un terreno arcilloso" y que "cualquier alteración debido a fugas de agua implica una merma en el sigma admisible del terreno", ello supone que si bien los daños soportados por el afectado pudieron haberse intensificado por la fuga de agua consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público implicado, lo cierto es que las propias características del terreno concurren a la producción del daño alegado.

Del resumen de lo actuado se desprende que en ningún momento se ha demostrado que los daños por los que se reclama hayan sido originados por la causa que alega el reclamante. Sí se ha acreditado, sin embargo, que su origen se debe a las propias condiciones de la edificación, pues, entre otras, *"se trata de un inmueble antiguo con zapatas corridas bajo los muros de carga y solera ligera en el interior; son elementos de mampostería y no de hormigón armado. La vivienda se encuentra construida sobre una zona de terrenos arcillosos, este tipo de terreno es muy alterable con la presencia de humedad, pudiendo producirse dependiendo de su tipo tanto expansiones como lavados del mismo que reducen su capacidad portante"*.

6. En definitiva, se considera que la relación causa efecto requerida por ley entre el funcionamiento del servicio de suministro de agua y el daño por el que se reclama aparecería rota, pues en la producción del daño han sido determinantes las condiciones y características de la propia vivienda. Por lo que la Administración implicada no debiera responder.

Todo ello sin perjuicio de que la entidad concesionaria del servicio haya querido reconocer por sí misma parte del daño causado.

C O N C L U S I Ó N

De conformidad con las actuaciones obrantes en el expediente, este Consejo estima adecuada a Derecho la Propuesta de Resolución formulada.